



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El día ocho de junio del dos mil veintiuno, se recibió electrónicamente solicitud de acceso a la información pública, a nombre de XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quienes requieren: "(...) 1. Listado de personal contratado por el Instituto desde enero al 4 de junio de 2021. En el cual se incluyan: nombres, cargos, fecha de contratación, tipo de contrato, unidad o cargo asignado, salario nominal. Se pide que la información sea proporcionada en formato digital procesable (Excel, CSV u otro similar). 2. Copia de los expedientes administrativos de selección y contratación de las personas contratadas por el Instituto entre enero al 4 de junio de 2021 (Versión Pública). 3. Copia del expediente administrativo de selección y contratación del nuevo Director Ejecutivo del Instituto, Lic. Napoleón Domingo Ramírez Miranda, incluyendo expediente de selección, CVs, salario nominal y contrato. (Versión Pública)
2. Por resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de mérito e inició el trámite para localización de la información.
3. Mediante correo electrónico recibido el día veintitrés del mes y año que transcurre, la Gerencia Administrativa de este ente obligado, requirió a esta Oficina de Información y Respuesta ampliar el plazo para la entrega de la información, de conformidad al inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP)
4. Mediante proveído de las catorce horas del veintitrés de junio del año que prosigue, se amplió por cinco días hábiles el plazo de entrega de la información, de conformidad a lo expuesto en inciso 2º del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP).
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Dirección Administrativa de este ente obligado la información consistente en "(...)1. Listado de personal contratado por el Instituto desde enero al 4 de junio de 2021. En el cual se incluyan: nombres, cargos, fecha de contratación, tipo de contrato, unidad o cargo asignado, salario nominal. Se pide que la información sea proporcionada en formato digital procesable (Excel, CSV u otro similar). 2. Copia de los expedientes administrativos de selección y contratación de las personas contratadas por el Instituto entre enero al 4 de

junio de 2021 (Versión Pública).3. Copia del expediente administrativo de selección y contratación del nuevo Director Ejecutivo del Instituto, Lic. Napoleón Domingo Ramírez Miranda, incluyendo expediente de selección, CVs, salario nominal y contrato. (Versión Pública)

Mediante Memorándum de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Gerente Administrativo de este ente obligado, remitió la información que en relación a la pretensión de acceso formulada por los peticionarios envió la Unidad de Talento Humano, en la cual indicó:

“(…) En relación al requerimiento 1 y 3 se anexa el listado solicitado en formato Excel, el cual contiene los cargos de las personas contratadas, fechas, tipo de contrato, unidad asignada y salario nominal asignado para cada plaza al momento de la contratación.

Al respecto, es necesario mencionar que en relación a los nombres de las personas que ocupan los cargos, es pertinente indicar que a raíz de la reciente jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo relacionada al derecho de fundamental de protección de datos personales de los funcionarios y empleados públicos, el Pleno de este Instituto ha emitido criterios apegados a la decisión adoptada. En razón de ello, y para los efectos de este requerimiento también se anexa opinión jurídica solicitada por la Gerencia Administrativa a la Gerencia de Garantía y Protección de derechos, la cual fue remitida a la Unidad de Talento Humano para su aplicación y referencia para un mejor sustento de la información proporcionada:

“(…) se ha determinado que los servidores/as públicos/a sean estos funcionarios o empleados, son titulares del derecho de protección de datos personales y bajo tal titularidad es que la disminución de su derecho debe estar consignada en una ley formal. De tal manera que todo derecho fundamental no puede ser restringido sino es por ministerio de Ley, en ese sentido, la información personal de los funcionarios y empleados públicos debe ser protegida. Ahora bien, la sala caracterizó que “[...] el carácter de servidor público de los empleados(…) no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales, puesto que los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, no poseen una facultad decisoria dentro de la institución que justifique la divulgación de sus datos personal”.

“Es por ello que, en el criterio adoptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la LAIP, siendo una ley formal, restringe expresamente y con modulaciones el derecho fundamental a la protección de datos personales de los funcionarios públicos (Art. 10 numeral 3 de la LAIP) y no así en el caso de los empleados. En ese contexto, esa Sala ha diferenciado básicamente a los funcionarios por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los demás servidores públicos que integran la institución, entendiéndose entonces que los funcionarios de la administración pública son únicamente los titulares (máxima autoridad) de estas; mismos que instruyen a los empleados respecto de las acciones a realizar. Es bajo esa lógica que la Sala de lo Contencioso Administrativos afirmó que los empleados públicos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado, pues se limitan a realizar las ordenes encomendadas por los titulares de la institución”.

Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados/as públicos; pues según la LAIP su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso del titular, o bien sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en los casos establecidos en el art. 34. De la LAIP.

Es entonces, en atención al criterio emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que se procedió a realizar el procedimiento interno para solicitar el consentimiento de divulgación de los titulares de los datos. El procedimiento tuvo sustento en el artículo 25 de la LAIP, el cual establece una prohibición expresa a esta administración de no proporcionar "información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma", asimismo, se tomó en cuenta lo reglado en los artículos 40 y 42 del RLAIP".

Como consecuencia de ello, se procede a entregar una versión pública de la información solicitada, dado que como resultado de la consulta de consentimiento para revelar información confidencial, se obtuvo una negativa de los titulares de los datos. La remisión en versión pública responde concretamente al inciso segundo del Art. 42 del RLAIP que contempla que se deberá dar acceso a las versiones públicas (...) aún en los casos en que no se haya requerido al titular de la información para que otorgue consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

De ahí que corresponde, entregar a los peticionarios la información remitida por la dependencia administrativa de este obligado, mediante dos (2) documentos anexos a este proveído.

En cuanto al punto 2 de la solicitud de mérito, la citada jefatura remitió en formato digital los documentos administrativos de selección y contratación de las personas contratadas en esta Institución entre enero al 04 de junio de 2021, en versión pública. El cual contiene 14 archivos de la siguiente manera:

1	SECRETARIA(0) I
2	RECEPCIONISTA
3	MOTORISTA
4	SECRETARIA II
5	MANTENIMIENTO
6	NOTIFICADORA
7	SECRETARIA II
8	DIRECTOR EJECUTIVO
9	GERENTE ADMINISTRATIVO
10	JEFE UACI
11	OFICIAL INFORMACION
12	TÉCNICO DE COMUNICACIONES
13	MOTORISTA
14	JEFE DE COMUNICACIONES

Por lo que, resulta procedente su entrega a los peticionarios mediante catorce (14) documentos anexos a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud incoada por los peticionarios.

2. *Hágase* de conocimiento de los peticionarios la respuesta remitida por la dependencia administrativa de este ente obligado.
3. *Entréguese* la información requerida, en la forma enunciada en esta resolución.
4. *Notifíquese* a los interesados en el medio y forma señalado para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE